

C O M I S I O N I I

Dr. Eduardo Mario Favier-Dubois (pater)

" EN LAS ASAMBLEAS UNANIMES SE REQUIERE: A) CONVOCATORIA PREVIA; B) TEMARIO "

1.- En el último párrafo del art. 237 de la Ley 19.550 se autoriza la celebración de asambleas sin publicación de la convocatoria, cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

2.- Tal disposición tiene por objeto excusar de la publicación de la convocatoria cuando, por tratarse de una sociedad cerrada, de escaso número de accionistas, no tendría sentido la publicación por edictos.

3.- La reglamentación administrativa de carácter nacional, (Resolución 6/80 de la Inspección General de Justicia), en su art. 50, podría dar a entender que en tal caso no se requiere tampoco la convocatoria.

En efecto, dispone dicho cuerpo normativo que en los supuestos de asamblea unánime, no se requerirá la presentación posterior de la documentación indicada en el art. 49 apartado e), es decir, del acta de la reunión de directorio en que se resolvió convocar a asamblea, y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

4.- Ese precepto reglamentario no debe llevar a una inferencia errónea. En nuestra legislación societaria, una reunión de socios, para ser considerada asamblea, debe ajustarse a ciertas formalidades. Una de ellas, inexcusable, es la previa convocatoria por el órgano competente.

Una reunión de accionistas informal, no organizada, no es asamblea.

Tampoco es aceptable la convocatoria automática o "autoconvocatoria", por lo menos de lege data.

5.- Distinto es el caso de la legislación española, pues allí cabe la asamblea "espontánea". Según el art. 55 de la ley de sociedades anónimas del 17 de julio de 1951, la Junta (es decir, la asamblea), "se considerará convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta (Tampoco requiere, como la nuestra, la unanimidad en la decisión).

6.- Por lo tanto, lo que se obvia en el art. 237 de la L.S. para los casos

de asamblea unánime, y siempre que medien los dos requisitos de la presencia de la totalidad del capital social, y de que la decisión se adopte por la unanimidad de acciones con derecho a voto, es solamente el requisito de la publicación.

7.- Con respecto al temario, también debe ser fijado en la convocatoria. Si bien el art. 246 inc.1° de la misma ley exceptúa a las decisiones de la asamblea unánime de la nulidad que sanciona a las decisiones sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, tal disposición no debe entenderse como eximiendo al directorio de la obligación de determinar el temario al formular la convocatoria. Por otra parte la norma citada no autoriza a actuar sin orden del día, sino que se refiere a las decisiones no incluidas en él.

Queda así fundada mi ponencia.

===